



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXIII. 10 DE AGOSTO DE 1932 Núm. XIII

SUMARIO: «Día del Seminario». — Normas sobre el matrimonio canónico.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Ordenes generales y Exámenes Trienales.—Seminario Conciliar: Apertura del curso académico 1932-1933.—Aviso sobre matrimonio canónico de súbditos castrenses.—Conferencias Morales y litúrgicas.—Ejercicios espirituales para los jóvenes en el Seminario diocesano.

Circular sobre "El Día del Seminario"

Si cada año, con esperanza siempre creciente y cada vez mejor colmada, Nos dirigimos a vosotros, Venerados Hermanos y Amados Hijos, solicitando vuestra cooperación al Fomento de las vocaciones eclesiásticas; con mayor razón hemos de pedirnos en el presente más *oración*, más *propaganda* y más *colecta* en favor de nuestro Seminario Diocesano.

«¡Después de Dios, el sacerdote lo es todo! Dejad una parroquia sin cura por espacio de veinte años, y al cabo de ellos, en lugar de adorar a Dios allí, se adorará a las bestias», decía el santo Cura de Ars. Y la razón es bien sencilla. El campo sin cultivo no produce sino

abrojos y espinas. ¿Y qué será de un pueblo cuando en él no se ofrezca el Santo Sacrificio de la Misa, ni se oiga la predicación sagrada; ni se reciban los sacramentos, ni se eduquen los niños en el santo temor de Dios, ni los adultos sientan freno a sus pasiones, abandonadas las almas a la corrupción de ideas y costumbres, por no tener sacerdote que les enseñe la verdad y las guíe y las corrija y las reprenda y las preserve del contagio y las salve? Pues a ello caminamos, por desgracia, si no atendemos preferentemente al Seminario. Van faltando sacerdotes en las parroquias y necesitamos, otros nuevos que los reemplacen en sus sagrados ministerios. La mies es mucha, los obreros pocos. Cada día se acrecienta la labor pastoral, pues el sacerdote, además de llenar cumplidamente sus propios deberes, ha de suplir la falta de otras personas, padres y maestros principalmente, que antes ayudaban, en el hogar y en la escuela, a que los niños aprendieran a ser buenos cristianos, a que los jóvenes y adultos se condujeran como cumple a hijos de Dios y herederos del cielo.

Pidamos al Señor que nos envíe muchos y buenos seminaristas, para que después tengamos santos y sabios sacerdotes, que trabajen denodadamente en el campo, cada día más yermo, de la santificación de las almas. *Orad*, sin intermisión, como dice San Pablo (I Thes., V, 17), pidiendo al Dios de las misericordias no nos deje sin clero. Haced la más intensa *propaganda* en favor del Seminario, cuyo amor ha de constituir una de las virtudes de todo buen cristiano: pues si el plantel o semillero es el paraje más cuidado en cada huerto, todos los diocesanos han de preocuparse del florecimiento del Seminario, semillero, como su mismo nombre dice, de los evangelizadores de los pueblos y a la vida y prosperidad del cual está por tanto ligada la de las almas y de la Diócesis en los días venideros. Y favorecedle con vuestras limosnas y *colecta* en la mayor cantidad que esté a vuestro alcance. Porque si las veinticin-

co mil cuatrocientas cuatro pesetas que anualmente, hasta 1.º de Enero de 1932, venía percibiendo el Seminario de los presupuestos del Estado, eran a todas luces insuficientes para dotación de su profesorado, sostenimiento del edificio, gastos de material escolar y biblioteca y gabinetes científicos, y ayuda de manutención de seminaristas, pues solamente algunos de esos capítulos de gastos necesitarían un ingreso mayor que el global que para todos ellos juntos se recibía, como cualquiera puede comprender, mayormente los que sepan de presupuesto de similares centros de cultura; por lo cual cada año habíamos de implorar vuestra caridad y arbitrar recursos con que saldar el déficit a que aun la mas austera administración había de conducirnos; considerad cuánta será Nuestra preocupación al tener que suplir con las dádivas de los fieles la merma que significa en ingresos tan imprescindibles esa partida fallida de lo que el Estado, desde el presente año, ha dejado ya de abonarnos. Con la mayor efusión reiteramos Nuestra gratitud y la de nuestra Diócesis a cuantos han contribuído durante el último curso al sostenimiento de nuestros seminaristas. A continuación aparecen los nombres de los principales favorecedores y de los favorecidos, para honor y satisfacción de todos. Considerad que nuestras necesidades aumentan a medida que disminuyen nuestros recursos. Dios Nuestro Señor os premiará abundantísimamente cuanto hagáis en favor del Seminario.

Siguiendo, pues, lo establecido en años anteriores, por la presente disponemos:

1.º En Nuestra Santa Iglesia Catedral y en la Insigne Iglesia Colegial de Soria a continuación de la Misa Conventual, y en todas las demás Iglesias de la Diócesis a la hora que los Reverendos Párrocos o Rectores estimen más conveniente, el domingo 11 de septiembre próximo o, si a juicio de los encargados de la feligresía fuere preferible, en otro día festivo del mismo

mes, se recitarán las Preces para el fomento de las Vocaciones Eclesiásticas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL OBISPADO del año de 1931, pág. 284.

2.º Dicho día, en todas las Misas de hora de todas las iglesias de Nuestra jurisdicción, se verificarán Colectas en favor del Seminario Diocesano, cuyo producto se remitirá dentro del mes a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno. Si alguno de los donantes desea se publique aparte su nombre y cantidad con que haya contribuído, así se hará en la lista que aparecerá en el BOLETÍN DEL OBISPADO con el resultado de la Colecta.

3.º Los Rvdos. señores Párrocos y demás encargados de Iglesias darán lectura al pueblo oportunamente, de esta Circular y dirigirán a los fieles su palabra explicándoles sus fines y exhortándoles a favorecer al Seminario.

4.º El resultado de la Colecta se publicará por orden alfabético de parroquias, con sus iglesias y anejos; por lo cual los encargados de cada Iglesia darán cuenta a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno de haber recitado las Preces y verificado la Colecta, aunque el resultado haya sido negativo. Si alguno omitiere esta Comunicación, se supondrá no ha cumplido este Nuestro mandato, lo que se anotará por Nuestra Secretaría de Cámara en la hoja correspondiente al interesado.

5.º Rogamos a nuestro muy amado Clero y Comunidades Religiosas reciten frecuentemente las Preces para el Fomento de Vocaciones Eclesiásticas y difundan entre los seglares tan laudable práctica, concediendo Nós cincuenta días de Indulgencia por cada vez que se recen y otros cincuenta por cada limosna que se dé o proporcione para Nuestro Seminario.

Burgo de Osma, 10 de Agosto, festividad del glorioso levita español San Lorenzo, de 1932.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA.

DISTRIBUCIÓN DE LA COLECTA DEL «DÍA DEL SEMINARIO» EN 1931.

CANTIDADES RECIBIDAS

	<u>Pesetas</u>
Excmo. y Rvdmo. S. Obispo de la Diócesis	600 00
M. I. Sr. Provisor y Vicario General de idem	100 00
D. Pedro Delgado, de Soria.....	1.000 00
Excmo. Sr. Conde de la Puebla de Valverde.....	500 00
D. Leoncio González de Gregorio	500 00
D. Juan Prada y su Sra. D. ^a Carmen García Verde...	500 00
Un caballero que oculta su nombre.....	500 00
Caja de Ahorros y Préstamos de Soria, por la Sucursal del Burgo de Osma	500 00
Excmos. Sres. D. José Martínez de Velasco y doña Josefina Arias de Miranda.	250 00
D. José M. ^a García Verde, de Derroñadas.....	250 00
Srta. María Mercedes García Verde, de idem.....	250 00
Sor María Beatriz de la Inmaculada Martínez	250 00
D. ^a Gregoria y doña Perfecta Garganta, de Soria..	200 00
Doña María González de Castejón y Entrala.....	200 00
D. Luis Villacieros, Abogado del Estado, de Segovia	200 00
Doña Joaquina Goitía de Muriel, de Buenos Aires..	200 00
Doña Telesfora Goitía de García, de Buenos Aires.	200 00
D. ^a Cristina García, viuda de García, de Villar del Ala	100 00
D. ^a Antonia García, viuda de Del Campo, de id	100 00
D. Carlos Mendoza, de Madrid	100 00
Colecta de los pueblos de la Diócesis.....	5.158 00
SUMA TOTAL.....	10.658 05

Las expresadas diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con cinco céntimos se han destinado a pagar al Seminario la pensión total o parcial de que fueron dispensados por el Excmo. y Rvdmo. Prelado, los alumnos pobres, cuyos nombres se indican a continuación, teniendo en cuenta, dentro de lo posible, tanto su comportamiento disciplinar y moral, como su aprovechamiento científico durante el curso académico de 1931-1932.

	<u>Pesetas</u>
A D. Mariano Alcoceba y a D. José Mínguez.—Donativo del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo	600 00
» Abilio Fernández.—Donativo del M. I. Señor Provisor	100 00
» Marcos Ortiz y a D. Cirilo Martínez.—Idem de D. Pedro Delgado, de Soria	1.000 00
» Alejandro Garijo.—Idem del Excmo. Sr. Conde de la Puebla de Valverde	500 00
» Francisco Plaza.—Idem de D. Leoncio González de Gregorio	500 00
» Rufino Rincón.—Idem de D. Juan Prada y su Sra. doña Carmen García Verde	500 00
» Simón Castilla.—Idem de un caballero que oculta su nombre	500 00
» Modesto Pérez y a D. Lucio Hernández.—Idem de la Caja de Ahorros de Soria, entregado por la Sucursal de Burgo de Osma, a 250 ptas. cada uno	500 00
» Segundo Jimeno.—Idem de los Excmos. Señores Don José Martínez de Velasco y Doña Josefina Arias de Miranda	250 00
» José María Hidalgo.—Idem de Don José María García Verde, de Derroñadas	250 00
» Angel Domingo.—Idem de la Srta. Doña María Mercedes García Verde, de Derroñadas	250 00
» Faustino Muñoz.—Idem de Sor María Beatriz de la Inmaculada	250 00
» Hilario Sualdea.—Idem de D. ^a Gregoria y Doña Perfecta Garganta, de Soria	200 00
» Emilio Hernando.—Idem de Doña María González de Castejón y Entrala	200 00
» Lucio Molinero.—Idem de D. Luis Villacieros, Abogado del Estado, de Segovia	200 00
» Isidoro Soria.—Idem de Doña Joaquina Goitía de Muriel, de Buenos Aires	200 00
» Augusto Jiménez.—Idem de Doña Telesfora Goitía, de García, de idem	200 00
» Gregorio de Marco.—Idem de Doña Cristina García, viuda de García, de Villar	100 00
<i>Suma y sigue</i>	<u>6.300 00</u>

	<i>Suma anterior</i>	6.300 00
A D. Constantino Carnicero.—Idem de Doña Anto-		
nia García, viuda de Del Campo, de idem.....		100 00
» Macario Aragonés.—Idem de Don Carlos Men-		
doza, de Madrid.....		100 00
« Bonifacio García.....		250 00
» Blas Castañeda.....		250 00
» Leandro Sanz.....		500 00
» Juan Antón.....		300 00
» Gonzálo Albarrán.....		300 00
» Teodosio Domingo.....		300 00
» Samuel Oteo.....		300 00
» Cirilo Sanz.....		300 00
» Bernardo Espeja.....		300 00
» Daniel Frías.....		250 00
» Ezequiel Alcubilla.....		250 00
» Honorio Palomar.....		250 00
» Daniel Manguán.....		250 00
« Alvaro Palacios.....		200 00
» Narciso Portugal.....		158 05
	TOTAL DISTRIBUIDO	10.658 05

N. B.—D. José María Benito, de Soria, durante el curso académico de 1931-1932 ha costeado la pensión ordinaria de D. Máximo Sanz Martín; D. Francisco Vellosillo y D.^a Pilar García, la de D. Albino Hernando del Alamo; D.^a María Moreno, viuda de Zalabardo, del Royo, la de D. Restituto Briongos Moncalvillo; y D.^a Angela Benito y Benito, la de D. Anastasio Mateo Carro.

Instrucción y Normas de los Prelados a los fieles en orden al matrimonio canónico

Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, Señor, Redentor y Pastor de nuestras almas, ya en su predicación evangélica, repitiendo las palabras del Génesis, proclamó la santidad e indisolubilidad del matrimonio elevado en la Ley de Gracia a la dignidad de sa-

cramento. En el Evangelio de San Mateo (XIX, 6), dice: «Así, pues, ya no son dos, sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios juntó no lo separe el hombre». Añadiendo luego: «Yo os digo que todo aquel que repudiare a su mujer, si no es por fornicación, y tomare otra, comete adulterio; y el que tomare la repudiada comete adulterio».

Y aun considerado el matrimonio bajo el sólo aspecto de contrato de derecho natural, se observa que difiere de todos los demás contratos, no sólo por crear vínculos diversos de obligación, sino por lo que afecta a los mismos contrayentes, constituyéndoles de personas independientes, al varón en cabeza y a la mujer en centro, con igual dignidad para ambos, de la sociedad doméstica, que es el fundamento y raíz de toda sociedad humana. Por ello la Iglesia, cuidadosa siempre y la única competente e interesada en lo que afecta a la salvación de almas, no podía dejar de tener participación en materia tan necesaria para la sociedad temporal, que constituye la Iglesia militante; por esto, conforme con la institución de su divino Fundador, ha legislado sobre los fieles y con autoridad propia en materia matrimonial, tanto en la parte que atañe a la fe como a las obligaciones del estado conyugal y a los impedimentos que invalidan el matrimonio, imponiendo preceptos que conciernen a los actos y conducta del cristiano, sin cuya observancia, tanto como en el caso de falta de fe, nadie puede alcanzar la salvación eterna.

Y por tales motivos la Santa Iglesia Católica, apostólica y romana constituída por Dios en depositaria de la fe y maestra de costumbres, ha proclamado unánimemente, conducida siempre por el Pontífice Romano, Vicario de Cristo, la dignidad sacramental, la santidad e indisolubilidad del matrimonio, y la propia potestad en orden a él sobre todos los fieles bautizados. Y en su virtud, el Concilio de Trento, examinando para la debida tutela de la fe las doctrinas de los novadores de su

tiempo, en la sesión XXIV, promulgada por la Santidad de Pío Papa IV, en su Bula *Benedictus Deus* estatuyó los cánones siguientes: «1. Si alguno dijere que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado en la Iglesia por los hombres; y que no confiere gracia; sea anatema.— 2. Si alguno dijere que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea anatema.— 4. Si alguno dijere que la Iglesia no podía establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, o que al establecerlos erró; sea anatema.— 5. Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte, sea anatema.— 7. Si alguno dijere que la Iglesia yerra en haber enseñado y enseñar, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que el vínculo del Matrimonio no se puede disolver por el adulterio de uno de los consortes; y en enseñar que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, pueden contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que dejando al adúltero se casare con otro; sea anatema.— 8. Si alguno dijere que yerra la Iglesia al decretar que por muchas causas puede hacerse la separación del tálamo o de la cohabitación entre los cónyuges por tiempo determinado o indeterminado; sea anatema.— 12. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea anatema».

Esta doctrina queda confirmada por las proposiciones condenadas en el *Syllabus* de Pío IX, y en el Código de Derecho Canónico redactado por mandato de Pío X y promulgado por Benedicto XV, ambos de feliz y Santa memoria, con valor dogmático y disciplinar obligatorio para todo fiel cristiano, se estatuyeron los cáno-

nes del Título VII del libro III, en los cuales, recopilando las mismas enseñanzas seculares de todos los tiempos, se regula el matrimonio cristiano. Entre dichos cánones es necesario que los fieles recuerden principalmente los siguientes: «1.012. § 1. Cristo nuestro Señor elevó el mismo contrato matrimonial entre bautizados a la dignidad de sacramento. § 2. Por tanto entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido sin que por ello mismo sea sacramento.—1.013. § 1. Fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole; secundario, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia. § 2. Propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano adquieren peculiar firmeza por razón del sacramento.—1.016. El matrimonio de los bautizados se rige por el derecho no sólo divino sino también canónico, salva la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.—1.038. § 1. Sólo a la suprema autoridad eclesiástica compete declarar cuando el derecho divino impide o dirime el matrimonio. § 2. La misma autoridad suprema tiene el derecho exclusivo de establecer para los bautizados impedimentos impedientes o dirimientes del matrimonio por vía de ley universal o particular.—1.094. Sólo son válidos los matrimonios que se contraen delante del párroco, o del Ordinario del lugar, o de un sacerdote delegado por uno de ambos y dos testigos, según empero las reglas expresadas en los cánones que siguen y salvas las excepciones de que se habla en los cánones 1.098 y 1.099.—§ 1. A observar la forma arriba establecida vienen obligados: 1. Todos los bautizados en la Iglesia Católica y los a ella convertidos de la herejía o del cisma, aunque tanto aquéllos como éstos la hayan luego abandonado todas las veces que contraigan matrimonio; 2. Los mismos antedichos si contraen matrimonio con personas acatólicas, bautizadas o no, aun después de haber obtenido

dispensa del impedimento de religión mixta o de disparidad de culto. 3. Los orientales si contraen con latinos obligados a esta forma. § 2. Mantenido lo prescrito en el párrafo 1 de este cánón, n. 1, los acatólicos, bautizados o no, si contraen entre sí, en ningún lugar vienen obligados a observar la forma católica del matrimonio, como tampoco los nacidos de acatólicos, aun cuando bautizados en la Iglesia católica, si desde la edad infantil crecieron en la herejía o cisma o en la infidelidad o sin religión alguna, siempre y cuando contraigan con parte acatólica.—1.110. Del matrimonio válido nace entre los cónyuges un vínculo por su naturaleza perpetuo y exclusivo; además, el matrimonio cristiano confiere la gracia a los cónyuges que no le ponen óbice.—1.113. Los padres tienen gravísima obligación de cuidar de la educación, ora religiosa y moral, ora física y civil de la prole en la medida de sus fuerzas, y de procurar también por su bien temporal.—1.118. El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte». Consiguientemente a estas disposiciones y siguiendo lo enseñado por los Concilios y Constituciones Apostólicas anteriores, proclama en el título XX del libro IV el primero de sus cánones, o sea el 1960, lo que sigue: «Las causas matrimoniales entre bautizados corresponden por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico.»

Tal es la doctrina católica admirablemente expuesta y explanada por Su Santidad el Papa Pío XI en su reciente Encíclica *Casti Connubii*, a la cual deben prestar adhesión completa todos los fieles. La Iglesia empero, atenta siempre al mayor bien de sus fieles, y no olvidando los efectos que causa el matrimonio en la vida civil, obedeciendo también a la misión de enseñar que le está conferida por su divino Fundador, ha cuidado siempre de exponer claramente lo que según las circunstancias especiales de los países y tiempos está

permitido a los católicos y de declarar lo que, por oponerse al sagrado depósito de la fe y de las costumbres, les está prohibido bajo pena de separación del gremio de la misma y riesgo de la eterna salvación, si en tal negación continuaren.

Por ello, pues, los Metropolitanos y Obispos, en representación de las Provincias eclesiásticas y Diócesis constituidas en la República española, para la debida salvaguardia de la fe y costumbres cristianas, estatuímos y declaramos, de conformidad con las leyes canónicas arriba citadas, lo que a continuación se expresa:

1. Sólo es legítimo y válido entre bautizados en la Iglesia católica, aunque el bautizado sea sólo uno de los contrayentes, el matrimonio canónico contraído jurídicamente y sin impedimento alguno ante el Ordinario, párroco propio o sacerdote por los mismos delegado, y dos testigos, salvo lo prevenido en el Código de Derecho Canónico para el caso de peligro inminente de muerte.

2. De conformidad con lo preceptuado en el canon 1.063, § 3, del propio Código, no es ilícita la comparencia ante el oficial del Estado para llenar las formalidades prescritas por la misma ley al sólo objeto de disfrutar de los efectos civiles del matrimonio. Y aun conviene que esto se practique para mayor bien de los esposos y de la prole nacedera del matrimonio. Con todo, tengan entendido los católicos que tal acto no les faculta para convivir o cohabitar matrimonialmente, aunque se denomine matrimonio civil o simplemente matrimonio, ya que para los mismos no es sacramento ni matrimonio válido, sino que constituye para ellos simple medio legal de disfrute de los efectos civiles del matrimonio en la sociedad civil.

3. Por tanto, cometería grave culpa moral el fiel cristiano que atentare el matrimonio civil con esperanza de disolverlo después, merced a no reputarlo en el fuero eclesiástico contrato válido; pues con ello no sólo in-

curriría en simulación inmoral, sino que pecaría contra justicia en perjuicio de su comparte y de la prole.

4. No es lícita a ningún fiel cristiano, bautizado en la religión católica, la disolución del vínculo conyugal, el cual, por su misma naturaleza, consumado el matrimonio, es perpetuo e indisoluble.

5. Tampoco es lícita la separación temporal o perpetua de los cónyuges sin la autorización del Ordinario en los casos previstos por el Derecho Canónico. Tanto de estas causas como de las de declaración de nulidad del matrimonio, como en la dispensa de nulidad de matrimonio rato y no consumado, deben entender los tribunales eclesiásticos en la forma prevenida por el Derecho.

6. Aun quedando en todo su vigor y firmeza lo declarado en el número precedente en atención a que, cuando existe causa canónica de separación, los católicos tienen derecho a los efectos civiles de ella dimanantes, seguridad de las personas, debida tutela de los intereses materiales y educación, manutención y bien de la prole, la Iglesia no es contraria a tolerar que los fieles utilicen las leyes civiles para obtener dichos efectos, sin que ello pueda implicar en absoluto tibieza en la firme adhesión debida a la doctrina católica ni mengua alguna en su deber de atenerse a la disciplina eclesiástica y de procurar, para bien de la religión y de la patria, que sean abrogadas las leyes contrarias a la santidad del matrimonio y respetados a la Iglesia los derechos que por ley divina le competen.

Por tanto, y a fin de evitar a los fieles el dispendio de tiempo y los mayores gastos que un doble proceso judicial en la forma ordinaria importaría, mientras la Santa Sede no dispusiere algo en contrario, se tolera que aquellos puedan introducir la causa de mera separación ante los tribunales civiles, con tal que obtengan previamente la autorización o licencia del Ordinario propio, quien, para concederla, deberá cerciorarse, mediante

información sumaria, de que existe causa canónica para la separación.

Quando la especial gravedad o índole del caso exigiere un trámite urgente para obtener la necesaria seguridad de las personas y de los bienes, deberán los fieles exponerlo reservadamente al Ordinario, quien, atendida la gravísima y urgente necesidad, podrá otorgarles un plazo prudencial para que se instruya la previa información sumaria de que se ha hecho mérito.

No obstante la tolerancia otorgada, será digna de grande aprecio y alabanza la conducta de aquellos fieles que, bien percatados de la eficacia de la disciplina eclesiástica aun para la mayor prosperidad de la sociedad civil y defensa del bien conyugal y familiar, den más acendrada prueba de respeto y acatamiento a la autoridad de la Iglesia, simultaneando los procesos o pleitos de mera separación ante los tribunales eclesiásticos y civiles, y todavía mejor, procurando, en cuanto fuese hacedero, que la decisión eclesiástica sirva para su conciencia de guía segura en la prosecución del pleito civil. Por su parte los Ordinarios pondrán su mayor interés en facilitar a los fieles este proceder ejemplar, asegurando que la tramitación de la Curia sea lo más rápida posible y aceptando que las costas de los juicios ante la misma ventilados sean abonadas solamente por aquellos que buenamente quieran o puedan satisfacerlas.

7. Las anteriores normas y orientaciones deberán observar en el consejo que dieren y en la dirección, cooperación y auxilio que prestaren los abogados y procuradores de las partes, como quienes más de cerca han de influir en que la substanciación de las causas matrimoniales ante los tribunales civiles sea sin perjuicio de la indisolubilidad del vínculo y de la observancia de las leyes eclesiásticas y en que los fieles sientan debidamente que las obligaciones y cargos de su conciencia pertenecen a un fuero anterior y superior a la ley civil.

8. El fiel cristiano, que en su calidad de funcionario

público deba aplicar las leyes civiles, podrá hacerlo con arreglo a las mismas, cuidando, empero, de salvaguardar su conciencia aplicando las normas de los probados autores de sana moral.

9. En todo caso de separación, aunque el otro cónyuge atentare nuevo enlace civil, es deber del consorte cristiano cuidar en la medida de su fuerza de la cristiana educación y hasta del bien temporal de la prole, y de procurar con suave y cristiana caridad, con oración asidua y constante y con el buen ejemplo y dignidad de vida, la conversión del otro cónyuge, al que continúa unido por vínculo matrimonial y por la dulce eficacia de la gracia, la que Dios nuestro Señor confiere constantemente mientras no se ponga óbice a la misma.

10. No teman los cónyuges cristianos separados de sus consortes el llevar una vida de absoluta continencia, por cuanto, como declara el sagrado Concilio Tridentino, repitiendo conceptos del Antiguo y Nuevo Testamento, Dios Nuestro Señor, que permite en el hombre las contrariedades y tentaciones, no niega semejante gracia, cuando le es humilde y sinceramente pedida, siendo, además, la vida casta y pura, en la respectiva situación en que el hombre se encuentra, la mejor garantía para la fecunda prosperidad del individuo y de la sociedad.

11. Tengan, por último, entendido todas y cualesquiera personas que de palabra, por escrito o por obra contradijeren los cánones de la Iglesia antes reseñados, o sea los que los enseñaren o en cualquier forma sostuvieren no ser necesario para la unión conyugal de los fieles bautizados en la Iglesia católica el matrimonio canónico celebrado legítimamente de conformidad a sus leyes y prescripciones, o que el vínculo matrimonial es disoluble, o atentaren nuevo matrimonio viviendo el primer consorte, o pidieren la disolución total del vínculo, o a ello prestáren su cooperación y ministerio, salvo lo permitido en las declaraciones que preceden, que, ade-

más de incurrir en grave pecado, quedan en cierto modo separados del gremio de la Iglesia, en la cual sólo podrán ser recibidos mediante sincero arrepentimiento. En su virtud, todos los comprendidos en esta declaración no podrán participar en actos públicos eclesiásticos, ni formar parte de asociaciones y corporaciones canónicas, ni ser padrinos de bautismo y confirmación, ni intervenir en actos religiosos, ni ser enterrados religiosamente. La Iglesia, madre piadosa, no niega en la última hora y con tal que exista verdadero arrepentimiento, en ninguna ocasión de la vida, los sacramentos necesarios para la salvación; pero no podrán tener entierro católico, aunque en su última hora hubiesen recibido la absolución, aquellos bautizados que, pudiendo hacerlo, no hubiesen procedido en su conversión con publicidad suficiente para reparar el escándalo, asegurando un cambio de vida para lo sucesivo.

Al formular estas declaraciones, como obligación ineludible que nos impone el ministerio que tenemos confiado en la Iglesia de Cristo, bajo la dirección suprema del Pontífice Romano, los Metropolitanos y Obispos representantes de las Provincias eclesiásticas y Diócesis de España, hemos de rogar, por el mismo Jesucristo, Dios y Señor nuestro, recordando los méritos en favor de todos los hombres, con su Preciosa Sangre, contraídos, a los fieles cristianos constituídos en el estado conyugal o que aspiran a él, que con su vida ejemplar y digna en todos los órdenes de la existencia, incluso el civil, den verdadero testimonio de la fe que profesan y de su dignidad de cristianos, tanto en sus costumbres como en el régimen de la familia y educación de la prole, cual conviene a quienes miran esta vida temporal como preparación de la eterna. El matrimonio cristiano ha sido, en toda época, fuente primaria de una fecunda y robusta vida social; la justicia y caridad practicadas en la propia familia, la mutua paciencia, inspirada no sólo por conveniencias terrenas, sino

por el ideal superior de la fidelidad a Dios, la verdadera unidad e indisolubilidad de la vida conyugal, trascienden siempre a todas las esferas sociales y son elemento primordial y necesario para que, fortalecido el hombre con lo que practica en su propia familia, propugne en las demás esferas, realizándolos por su parte, el imperio de la paz, del trabajo, de la caridad y de la justicia. Exhortamos, finalmente, a todos los párrocos y encargados de la cura de almas de nuestra respectiva jurisdicción, a que, sin discutir ni hacer objeto de controversia hechos ajenos a su ministerio, enseñen claramente a los fieles la doctrina de la Iglesia sobre el estado conyugal, tan luminosa y oportunamente expuesta en las grandes Encíclicas *Arcanum Divinae*, de León XIII, y *Casti Connubii*, del actual Pontífice reinante, ya que, secundando sus deseos y siguiendo sus enseñanzas, procuren por todos los medios a su alcance que sea conocida y observada la santidad del matrimonio cristiano.

Dadas en la fiesta de San Jaime, 25 de julio de 1932.

En nombre y representación de las respectivas Provincias Eclesiásticas.

† F., Card. Vidal y Barraquer, *Arzobispo de Tarragona*.—
† E., Card. Ilundain y Esteban, *Arzobispo de Sevilla*.— † Ramón, *Patriarca de las Indias*.— † Remigio, *Arzobispo de Valladolid*.— † Prudencio, *Arzobispo de Valencia*.— † Rigoberto, *Arzobispo de Zaragoza*.— † Fr. Zacarías, *Arzobispo de Santiago*.— † Manuel, *Arzobispo de Burgos*.— † Manuel, *Obispo de Jaen*, (por la provincia de Granada).— † Eustaquio, *Obispo de Sigüenza*, (por la de Toledo).

Léase esta Circular al pueblo fiel en el primer día festivo, luego de recibida.

Secretaría de Cámara y Gobierno

ORDENES GENERALES

Su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor, contando con el favor divino, ha determinado conferir *Ordenes generales* el día 24 de septiembre de este año, sábado de las Témporas de San Mateo.

Los que aspiren a recibirlas presentarán sus solicitudes en la Rectoral del Seminario Conciliar antes del 6 de septiembre expresado, acompañando la documentación exigida por las Sinodales del Obispado y el Derecho Canónico.

Los exámenes se verificarán el día 17 del mismo mes y los aprobados entrarán a practicar en la tarde de *ese día* los Santos Ejercicios Espirituales, que tendrán lugar en el Seminario Diocesano.

Los Sres. sacerdotes encargados de parroquias donde hubiese algún ordenando, se servirán darles conocimiento de esta Circular.

Burgo de Osma, 30 de julio de 1932.

Bartolomé Marina
Vicesecretario.

EXÁMENES TRIENALES

Su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor, a tenor de su Circular de 4 de abril de 1927, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los exámenes exigidos por el Canon 130 del Código de Derecho Canónico se celebrarán en el Seminario Conciliar de la Diócesis, en el presente año, los días 5, 6, 13 y 14 de octubre.

2.º Cada uno de los sacerdotes sometidos a este examen contestará oralmente a DOS LECCIONES sacadas en suerte: La *primera*, de las comprendidas entre la lección cuarenta y seis y la setenta, ambas inclusi-

ve, del Programa de Teología dogmático-moral; y la *segunda*, de las cuarenta lecciones comprendidas en su apéndice.

3.º Siendo considerable el número de sacerdotes obligados a este exámen y a fin de evitarles mayor estancia que la necesaria en esta villa; cada día de los señalados concurrirán a exámen tres de los sacerdotes nombrados en la relación siguiente por el orden riguroso de lista, empezando por los del tercer año y siguiendo hasta terminar con los del primero.

Si alguno de los sacerdotes examinandos no pudiere concurrir el día correspondiente, lo avisará con ocho días de anticipación a esta Secretaría, indicando al mismo tiempo qué otro día de los señalados puede venir para que S. E. Rvdma. resuelva lo que estimare procedente.

El Excmo. y Rvdmo. Prelado me manda recordar a los Sres. interesados lo que ya tiene preceptuado sobre *exámenes anuales* en las prescripciones generales del año, es a saber: que deben tener presente los obligados que los que obtuvieren en el exámen la calificación de *suspensus* vendrán obligados a repetir el año no aprobado, y si alguno dejara de comparecer a exámen, además de repetir el año correspondiente, quedará sujeto a la sanción que S. E. Rvdma. le imponga.

Burgo de Osma, 30 de julio de 1932.

Bartolomé Marina,
Vicesecretario.

RELACIÓN

de los Sres. Sacerdotes que han de sufrir exámen trienal
en el presente año 1932.

Del Tercer año del trienio.

Federico González Don Aurelio
Gómez Aguilar » Demetrio

Miguel Picón	» Domingo
Moro Hernando	» Enrique
Rubio Peñalba	» Raimundo

Del Segundo año del trienio

Alvarez Tajahuerce	» Celestino
Casado Aladro	» Félix
Elvira Palero	» Julián
Esteban Gorostiza	» Agustín
Mateo Almazán	» Francisco
Muñoz Alcázar	» Daniel

Del Primer año del trienio

Haro Gómez	» Vicente
Peñalba Gayubo	» Adrián

SEMINARIO CONCILIAR

Apertura del Curso Académico de 1932-1933

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Seminario Conciliar de Osma y conforme a las disposiciones recibidas de nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado se hace saber:

1.º Que desde el día 20 hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive, estará abierta en la Secretaria de Estudios la matrícula para el próximo curso de 1932-1933. La inscripción y entrega de derechos deberá hacerse *personalmente* por los *mismos* seminaristas. Los que no lo hagan dentro de este plazo necesitarán, para verificarlo después, autorización especial del Excelentísimo Señor Obispo, y, de no ser por él mismo dispensados, pagarán derechos dobles.

2.º Que los alumnos que hayan de matricularse por primera vez necesitan, al tenor del art. 4.º del Reglamento, presentar por sí o por sus representantes, a la

mayor brevedad posible, los documentos siguientes:

a) Exposición del aspirante dirigida al Prelado, escrita y firmada de su propio puño, solicitando el ingreso en el Seminario y demás gracias a que pudiera tener opción. Estas solicitudes podrán presentarse en la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado desde el día 16 del corriente mes de agosto hasta el 31 del mismo, ambos inclusive.

b) Si se pretende alguna gracia económica, habrán de acompañarse además los certificados y justificantes necesarios de pobreza.

c) Partidas de bautismo y confirmación (en caso de que haya recibido este sacramento, y certificación de no haberlo recibido en caso contrario) expedidas en papel común por el sacerdote a quien corresponda en derecho.

d) Certificado del Sr. Cura de la Parroquia del domicilio, que acredite, *onerata conscientia*, que el pretendiente ha observado buena conducta moral, frecuentado los sacramentos, y manifestado afición a las prácticas religiosas y al estado eclesiástico.

Si el aspirante hubiera cursado uno o varios años de enseñanza, aun primaria, en alguna preceptoría o establecimiento dirigido por Sacerdotes o Religiosos, deberá añadir al certificado anterior otro análogo del Superior de dicho establecimiento, aparte del atestado de estudios de segunda enseñanza, que acredite las calificaciones de las asignaturas en él cursadas. Otro tanto se ha de decir del que haya estudiado privadamente con algún Sacerdote.

e) Certificación del facultativo que atestigüe no padecer el joven, ni padecerse en su familia, enfermedad crónica, ni contagiosa, y estar recientemente vacunado.

f) Que el examen de ingreso para los que aspiren a ser matriculados en primer año de Latín y Humanidades se verificará los días 9 y 10 del próximo septiem-

bre y será oral y escrito. El cuestionario impreso para el mismo podrán adquirirlo los interesados al precio de *quince céntimos* de peseta en la Secretaría de Estudios de este Seminario. El tema o temas del examen escrito será el mismo para todos y tendrá lugar el día 9 de septiembre, de 10 a 12 de la mañana, en una de las aulas del Seminario. De no recibir aviso en contrario se entenderá que han sido admitidos a examen de ingreso cuantos lo hubieren solicitado.

Una vez conocido el resultado del examen de ingreso, el Excmo. y Rvdmo. Prelado adjudicará o denegará, en todo o en parte, las gracias solicitadas, teniendo en cuenta la calificación obtenida y los demás antecedentes de pobreza, moralidad y buenas costumbres. La resolución de Su Excelencia Rvdma. se comunicará oportunamente a los interesados, a fin de que los que fueren admitidos, puedan ingresar en el Seminario el día 28 por la tarde, según se indica en esta misma circular.

g) Que los exámenes, así extraordinarios de prueba de curso y mejoramiento de notas, como de oposición a los premios y de reválidas, serán los días 28 y 29 de septiembre.

3.º Que los alumnos internos habrán de entrar en el Seminario en la tarde del 28 de septiembre, tan pronto como llegue al Burgo, sin entretenerse en las calles o establecimientos de la villa.

Los que vengan en los trenes de la noche, lo cual se permitirá a los que avisen de antemano, deberán entrar inmediatamente en el Seminario, donde se les aguardará con cena y cama puesta.

4.º Que la solemne apertura del curso tendrá lugar el día primero de octubre con asistencia de todos los alumnos tanto internos como externos.

5.º Que el día 3 darán principio las clases, y a ellas, según prescribe el art. 60 del Reglamento, deberán ya llevar todos los seminaristas completo el número de los libros de texto de sus respectivas asignaturas.

6.º La pensión diaria será de 1'75 pesetas para los llamados por el Reglamento Pensionistas y de 1'25 para los llamados Mediopensionistas.

7.º Los Rvdos. Señores Párrocos y demás encargados de parroquias se servirán dar conocimiento de las precedentes disposiciones a todos aquellos a quienes puedan interesar.

Burgo de Osma, Seminario Conciliar, a 10 de agosto de 1932.

El Rector,

Dr. Ildefonso Alvarez.

Advertencia importante

Se notifica a los Sres. sacerdotes de la diócesis que el Excmo. Sr. Vicario General Castrense continúa ejerciendo la Jurisdicción eclesiástica, y que provisionalmente tiene instalada la Curia en la Calle de García Paredes, 41, Madrid.

Dicho Excmo. Vicario General ha nombrado a Don Bartomé Marina, Vicesecretario del Obispado, Cura Párroco Castrense de todos los Militares y demás personas pertenecientes a la jurisdicción castrense, sus familiares y comensales, existentes en la Plaza y Diócesis de Osma; advirtiéndose que para la justificación de libertad y demás requisitos canónicos prematrimoniales de tales súbditos ha de continuar interviniendo dicha jurisdicción Castrense, pudiendo *ser incoadas* las diligencias o ante el Excmo. Sr. Vicario Gral. Castrense directamente o ante el Párroco Castrense referido.

Agenda in collatione diei 25 augusti

Caja, jam a tribus annis Sempronio conjugata, cum prole careat, in suo nefario animo rem cogitat habe-

tē cum alio viro ad stirilitatis infamiam, ut ipsā existimat, vitandam. Igitur, non semel adulterium committit cum duobus viris, et proles nascitur. Maritale commercium non interrumpit cum sponso, et post adulteria commissa, honeste cum ipso vivit et per duodecim annos octo legitimi filii nascuntur. Marito autem defuncto omnes filii per aequale haereditatem accipiunt.

Quaestio moralis

Ad quid teneatur adultera? Quid in dubio an proles sit mariti aut adulteri, vel ex hoc aut alio adulterio? An Caja aut adulteri in casu ad aliquid teneantur?

Quaestio liturgica

An vel quale peccatum sit conferre extremam unctionem sine ministro inserviente, et an in necessitate mulier adhiberi possit?

Ejercicios Espirituales para los jóvenes

Tendrán lugar en el Seminario Conciliar de la Diócesis del 28 de Agosto al 2 de Septiembre.

Pernoctarán en el Seminario el día 28 y saldrán el día 2 por la mañana.

La pensión será 30 pesetas y el viaje.

No se admiten menores de 15 años.

Los que se determinen a hacer este sacrificio, envíen antes del 22 de agosto su nombre y el del pueblo en que residen al Sr. Vicerrector del Seminario.

Esperamos de los Rvdos. Párrocos y de los padres animarán a sus hijos a ponerse y estar 4 días en este molde tan apto para formar el carácter de los jóvenes.

A. M. D. G.